

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha  
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSECCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, líneas o fracción. 1'25 »

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros  
Antonio Maura y Montaner.

#### Diputación Provincial

#### DE MADRID

Verificada la recepción definitiva y aprobada la liquidación de las obras de acopio y machaqueo de piedra para las carreteras de las Rozas a Villanueva del Pardillo y caminos de la estación de Torrelozanes a Galapagar y estación de Robledo de Chavela a San Lorenzo del Escorial, ejecutadas por el contratista D. Salomón Tercero, y en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio, a fin de oír las reclamaciones que se presenten, en el término de

quinze días, ante los señores Alcaldes de los términos municipales a que afectan dichos servicios de obras, con objeto de devolver las fianzas constituidas, si no se presentase reclamación contra el contratista de dicho servicio.

Los señores Alcaldes de los términos municipales en que se hayan verificado los servicios, remitirán certificación en que se haga constar si hubo o no reclamación alguna ante los mismos, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; a cuya terminación, de no haber sido enviadas las expresadas certificaciones, se entenderá no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 3 de Mayo de 1919.

El Jefe de la Sección,

Román de Oro.

(O.—176.)

#### NEUEA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

#### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación).

#### CAPITULO IV

PÓLIZA DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamo a la gruesa e hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.ª

Art. 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o la fracción del mismo no llegue a cinco céntimos se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraen en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de cien a dos mil pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Art. 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

### CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores o Representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el art. 195, caso 5.º de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegrará con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter a la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan o en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan o no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitales y Corredores

dores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado el timbre será de 2 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes a fin de que las presten su conformidad; y

4.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 22 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expiden a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas a plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.

En el mismo caso y a igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio o industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Art. 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés, a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase.	Ptas.
Hasta 2.000 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	0'10
Desde 2.000'01 hasta 5.000.	10. <sup>a</sup>	0'25
Desde 5.000'01 hasta 10.000.	9. <sup>a</sup>	0'50
Desde 10.000'01 hasta 20.000.	8. <sup>a</sup>	1'00
Desde 20.000'01 hasta 40.000.	7. <sup>a</sup>	2'00
Desde 40.000'01 hasta 60.000.	6. <sup>a</sup>	3'00
Desde 60.000'01 hasta 100.000.	5. <sup>a</sup>	5'00
Desde 100.000'01 en adelante.	4. <sup>a</sup>	0'10

Para el pago de este impuesto se

emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.<sup>o</sup> de esta ley.

Art. 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.<sup>o</sup>

Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 a 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000,01 a 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelante, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 150 por 100 que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

## CAPITULO VI

### DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto: 1.<sup>o</sup> Los contratos especiales comprendidos en los artículos 201 al 209 de esta ley.

2.<sup>o</sup> Los recibos de cantidad, a partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500'01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000'01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000'01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibo puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Salvado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.<sup>o</sup>, de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspon-

diente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 220.

3.<sup>o</sup> Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>

4.<sup>o</sup> Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo a lo que determinan los artículos 1.<sup>o</sup>77 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.

5.<sup>o</sup> Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000,01 a 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000,01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.<sup>a</sup> En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.<sup>a</sup> En toda clase de contratos, ventas o traspasos en que haya transmisión de valores o efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000'01 a 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>.

Art. 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el art anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que

se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la Ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 8.<sup>a</sup>

(Continuad.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, dictada en veinticinco de los corrientes, en autos ejecutivos, se pone a la venta en pública subasta por término de ocho días, un crédito a favor del ejecutado D. Vicente Bellido, consistente en el derecho que le corresponde en los bienes de D. Leopoldo Zurita, por virtud de lo dispuesto por el mismo en las cláusulas tercera, sexta y segunda del testamento otorgado en diez de Marzo de mil novecientos once, ante el Notario de esta Corte don José María de la Torre Izquierda, y cuyo crédito ha sido valorado prudencialmente en mil pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de dicho Juzgado el día catorce de Mayo próximo, a las doce de la mañana, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que los licitadores deberán conformarse con los antecedentes que obran referentes al mencionado crédito sin derecho a exigir otros.

Madrid, veintiséis de Abril de mil novecientos diez y nueve.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>

El Sr. Juez de primera instancia.

Adolfo Suárez.

El Secretario,

P. D.

Manuel Méndez.

(A.—324)

En los autos promovidos por doña Amparo Pastor Martínez, sobre depósito de su persona, para entablar demanda de divorcio contra su marido D. Juan López Rodríguez, se ha dictado por este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, el auto que contiene la parte dispositiva que dice así:

Auto:

S. S. por ante mí el Secretario, dijo: Se ratifica el depósito en que ha sido constituida con fecha tres de Marzo último, doña Amparo Pastor Martínez, esposa de D. Juan López Rodríguez, en casa y poder del hermano

de la misma D. Leonardo Pastor Martínez, y mediante a ignorarse el domicilio y actual paradero del marido de la depositada, notifíquesele la parte dispositiva de este auto por medio de edictos, de los que uno se fijará en el sitio de costumbre del Juzgado y otro se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así lo mandó y firma el Sr. D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en Madrid a veintuno de Abril de mil novecientos diez y nueve. Doy fe, Adolfo Suárez. Ante mí: Dr. Juan Infante.

Y mediante a ignorarse el paradero de D. Juan López Rodríguez, se le notifica la resolución inserta por medio del presente, que firmo en Madrid, a veinticuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Sr. Juez de primera instancia,  
Adolfo Suárez.

El Secretario, P. D. del Sr. Infante,  
Alejandro Moraleda.

(C.—79)

#### Juzgados municipales

##### CHAMBERÍ

Se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, una prensa litográfica, una guillotina de hierro y un volante de estampar, que han sido tasados en mil cien pesetas, y se encuentran depositados en poder de D. Félix Alava, calle de García de Paredes, número cuarenta y dos, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado municipal del distrito de Chamberí, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, segundo, el día doce del actual, a las diez horas del mismo; previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta han de depositar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a uno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario habilitado,  
Nicolás M. Peris.  
(A.—222.)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra José González Rodríguez, por daños inestimables, y señalado con el número 1.573, de 1918, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

Presidente: Juez, Sr. Félix Gil y Mariscal.—Adjuntos, D. Juan M. del Pino y D. Eloy Cobo.—En la villa y Corte de Madrid, a 13 de Marzo de 1919, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores mencionados; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción, pública y de la otra, como denunciado, José González,

cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a José González Rodríguez a la pena de cinco pesetas de multa y al pago de las costas del presente juicio. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Gil.—J. Manuel del Pino.—Eloy Cobo.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordax.

Y mediante a la rebeldía del enjuiciado, y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido la presente en Madrid, a 18 de Marzo de 1919.

V.º B.º  
Félix Gil.

(Núm. 674)

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(B.—472)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Félix Valcárcel, por lesiones, y señalado con el número 1.619, de 1919, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

Presidente: Juez, Sr. Juan González Ocampo.—Adjuntos, D. Eloy Olmedo y D. Francisco de Castro.—En la villa y Corte de Madrid, a 20 de Febrero de 1919; el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se mencionan; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciada, Félix Valcárcel, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Félix Valcárcel, a la pena de dos días de arresto menor, indemnización de diez pesetas y al pago de las costas del presente juicio, declarando subsidiariamente responsable para el pago de la indemnización al dueño del carro D. Julio Martín.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan G. Ocampo.—Eloy Olmedo.—Francisco de Castro.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan G. Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia, en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordax.

Y mediante a la rebeldía del enjuiciado, y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido la

presente en Madrid, a 4 de Marzo de 1919.

V.º B.º  
Félix Gil.

(Núm. 716)

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(B.—505)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Clotilde García Sopeña y Amalia García, por daños, y señalado con el núm. 1.478, del año 1918, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

Presidente: Juez, Sr. D. Jnan González Ocampo.—Adjuntos, D. Eloy Olmedo y D. Francisco de Castro.—En la villa y Corte de Madrid, a 20 de Febrero de 1919; el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores mencionados; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes; de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Clotilde García Sopeña, Amalia García y Celestino Alvarez, cuyas edades y demás circunstancias ya constan anteriormente.

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Clotilde García Sopeña y a Amalia García a la pena de dos días de arresto e indemnización de 5 pesetas a cada una y pago de las dos terceras partes de costas, absolviendo libremente a Celestino Alvarez y declarando de oficio la otra tercer parte de costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan G. Ocampo.—E. Olmedo.—Francisco de Castro.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan G. Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordax.

Y mediante a la rebeldía del enjuiciado, y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido la presente en Madrid, a 1.º de Marzo de 1919.

V.º B.º  
Félix Gil.

(Núm. 715)

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(B.—504)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio Encinas, y señalado con el número 1.594, de 1918, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

Presidente: Juez, Sr. D. Félix Gil y Mariscal.—Adjuntos, D. Juan Manuel del Pino y D. Eloy Cobo.—En la villa y Corte de Madrid, a 13 de Marzo de 1919; el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores mencionados; habiendo visto las presentes diligencias de juicio

verbal de faltas seguidas entre partes; de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Antonio Encinas.

#### Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos libremente, con toda clase de pronunciamientos favorables, a Antonio Encinas, declarando de oficio las costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Gil.—J. Manuel del Pino.—Eloy Cobo de la Riva.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordax.

Y mediante a la rebeldía del enjuiciado, y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido la presente en Madrid, a 22 de Marzo de 1919.

V.º B.º  
Félix Gil.

(Núm. 710)

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(B.—511)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Julio de la Morena, y señalado con el número 1.646, de 1918, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

Presidente: Juez, Sr. D. Félix Gil y Mariscal.—Adjuntos: D. Bruno Menoyo y D. Juan M. del Pino.—En la villa y Corte de Madrid, a 20 de Marzo de 1919; el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se mencionan; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes; de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Julio de la Morena.

#### Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos libremente, con toda clase de pronunciamientos favorables, a Julio de la Morena, declarando de oficio las costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Gil.—J. Manuel del Pino.—Bruno Menoyo.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordax.

Y mediante a la rebeldía del enjuiciado, y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido la presente en Madrid, a 22 de Marzo de 1919.

V.º B.º  
Félix Gil.

(Núm.—714.)

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(B.—510.)

En el juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado contra Pedro Martínez, por daños inestimables, y señalado con el número 1.588, de 1918, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia:*

Presidente: Juez, Sr. Félix Gil y Mariscal.—Adjuntos: D. Bruno Menoyo y D. J. Manuel del Pino.—En la villa y Corte de Madrid, a 18 de Marzo de 1919; el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se mencionan; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes; de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Pedro Martínez, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

*Fallamos:*

Que debemos condenar y condenamos a Pedro Martínez a la pena de diez pesetas de multa y al pago de las costas.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Gil.—B. Menoyo.—Juan Manuel del Pino.

*Publicación:*

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordax.

Y mediante a la rebeldía del enjuiciado, y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido la presente en Madrid, a 21 de Marzo de 1919.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(Núm. 717)

(B.—527)

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Pedro López N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 24 de Abril, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas número 165, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 24 de Marzo de 1919.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(Núm. 709)

(B.—518)

En el juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado contra Santiago Pérez, señalado con el núm. 1 624, de 1918, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia:*

Presidente: Juez, Sr. Félix Gil y

Mariscal.—Adjuntos: D. Bruno Menoyo y D. Juan M. del Pino.—En la villa y Corte de Madrid, a 20 de Marzo de 1919; el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se mencionan; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Santiago Pérez, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

*Fallamos:*

Que debemos absolver y absolvemos, con toda clase de pronunciamientos favorables a Santiago Pérez, declarando de oficio las costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Gil.—Bruno Menoyo.—Manuel del Pino.

*Publicación:*

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordax.

Y mediante a la rebeldía del enjuiciado, y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido la presente en Madrid, a 22 de Marzo de 1919.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(Núm. 713)

(B.—512)

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Agustín Picado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 24 de Abril, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas número 170, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 24 de Marzo de 1919.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(Núm. 711)

(B.—517)

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Ascensión de la Morena Mesto, Francisco Uceda Moreno y Roberto García Dorado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el día 24 de Abril, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas número 177, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 24 de Marzo de 1919.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(Núm. 712)

(B.—516)

VILLACONEJOS

Don Eduardo Sánchez Hernández, Juez municipal de esta villa de Villaconejos.

Hago saber: Que en juicio verbal civil promovido por el Procurador de Chinchón D. Rodrigo de las Heras, en nombre y representación de D. Manuel Jiménez de Pedro y García, contra D. Juan Sánchez Mesas, sobre pago de cantidad, he acordado, en providencia de hoy, la primera subasta por el precio de tasación, de la siguiente finca en Villaconejos:

Una casa en esta población, y su calle del Barrio Alto, sin número, con una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados próximamente; y linda: a la derecha entrando y espalda, Severiana Ruiz, e izquierda, Jesús Fernández, y frente, dicha calle; tasada para esta subasta en dos mil setecientos noventa y cuatro pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día trece de Mayo próximo, a las once de la mañana; advirtiéndose: que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán consignar en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la casa; que no existen títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del comprador adquirirlos y los gastos de otorgamiento de escritura.

Dado en Villaconejos (Madrid), a veinticinco de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Juez municipal,  
Eduardo Sánchez.

El Secretario,  
Anastasio Fernández.  
(A.—323)

ESCORIAL

En el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado al número 1, de 1919, a instancia de don

Fermín Malumbres Atienza, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva literalmente, dice así:

*Fallamos:*

Que debemos condenar y condenamos, una vez que sea firme esta sentencia, al demandado D. Matías García Quiroga, a que abone en el acto a D. Fermín Malumbres Atienza la cantidad de ciento veinte pesetas que es en deberle y a las costas y gastos del juicio, en rebeldía. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Ortiz.—J. García Martínez.—Juan Antón.

*Publicación:*

Leída y publicada fué la precedente sentencia por el señor Adjunto don Francisco García Martínez, estando el Tribunal municipal de esta villa celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, doy fe, B. González.

Y para notificar al demandado por ignorar su paradero, pongo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en El Escorial, a quince de Abril de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

Emilio Ortiz.

B. González.

(Núm. 950)

(D.—78)

Ayuntamientos

VILLAMANTILLA

Censurada por el señor Regidor Síndico y aprobada por este Ayuntamiento la cuenta de fondos municipales, correspondiente a los cinco trimestres del presupuesto prorrogado del ejercicio de 1918, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por plazo de quince días, para que puedan examinarse por los vecinos y producir las reclamaciones que crean justas.

Villamantilla, 26 de Abril de 1919.

El Alcalde,  
Higinio Lozano.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

ZONA DE CHINCHÓN

PRIMER TRIMESTRE DE 1919 A 1920

*Itinerario de los días de cobranza en los pueblos de dicha zona.*

COBRADORES	PUEBLOS	DIAS DE COBRANZA
D. Gregorio Barcala..... José Barcala..... Saturnino León..... Pedro Vázquez..... Felipe Herreros.....	Chinchón.....	26, 27, 28, 29, 30 y 31.
	Aranjuez.....	10, 11, 12 y 13.
	Arganda.....	10, 11, 12 y 13.
	Belmonte.....	18 y 19.
	Brea.....	16 y 17.
	Carabaña.....	4, 5 y 6.
	Colmenar de Oreja.....	22, 23, 24 y 25.
	Estremera.....	21, 22 y 23.
	Fuentidueña.....	2 y 3.
	Morata.....	7, 8, 9 y 10.
	Perales.....	12, 13 y 14.
	Tielmes.....	15 y 16.
	Valdaracete.....	4, 5 y 6.
	Valdelaguna.....	20 y 21.
	Villaconejos.....	20 y 21.
	Villamanrique.....	2 y 3.
	Villarejo de Salvanés.....	7, 8 y 9.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes de esta zona.

Madrid, 19 de Abril de 1919.—El Recaudador, Jesús Barcala.